

RESOLUCIÓN N° 433 - 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE N° 215-2015**

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015 y Decreto Distrital N° 0941 de 28 Diciembre de 2016.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (...)

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

- Que el 20 de marzo de 2014, se encontró en la azotea del edificio Linda Vista, Ubicado en la carrera 49 C N° 96-43, una antena de telecomunicaciones celular o móvil auto soportada de tipo sectorial de la empresa UNE, Asimismo en el informe técnico n° 0875 de 2014 se indicó que la localización de dicha antena en el predio mencionado se encuentra prohibida. Área de presunta infracción 8 metros cuadrados.
- Qué mediante auto número 059 de 2016 se ordenó la apertura de investigación preliminar de qué trata el artículo 47 de La ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de los operadores de telecomunicaciones COLOMBIA MÓVIL "TIGO", COMUNICACIÓN CELULAR "COMCEL", COLOMBIA TELECOMUNICACIONES "MOVISTAR", UNE EPM TELECOMUNICACIONES y EDIFICIO LINDA VISTA por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la CARRERA 49 C N° 96 -43 de esta ciudad. Al cual la empresa COLOMBIA MÓVIL "TIGO" mediante escrito EXT-QUILLA-16-026555 solicitó su desvinculación aduciendo no ser propietario de dicha infraestructura.
- Que una vez verificado el consolidado de antenas proporcionado por la Secretaría de Planeación Distrital las cuales fueron reportadas por las empresas de telecomunicaciones con ocasión de lo dispuesto por el Decreto 568 de 2017, modificado

1433

por el 219 de 2019; se determinó que la antena instalada en el sector correspondiente a la CARRERA 49 C N° 96 -43 Edificio Linda Vista de esta ciudad, no fue reportada por la empresa titular de la misma, por lo cual no se encuentra en etapa de transición para legalización o reubicación, ni cuenta con licencia por encontrarse ubicada en una zona prohibida.

-Que mediante oficio QUILLA-19-190106, se solicitó a la Oficina de Control Urbano, la realización de una visita técnica de verificación e inspección, con el objetivo de determinar el área de infracción y la identidad del propietario de la infraestructura, la cual fue realizada el 23 de Agosto hogaño, levantándose el informe CU N° 1465-2019, en el cual se consignó que: "se evidencia la NO existencia de antena en la azotea del Edificio Linda Vista".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que mediante Decreto 568 de 2017 modificado por el 219 de 2019, se reguló entre otros, el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones, sus estructuras de soporte e infraestructura asociada, dándoles a los operadores de dicho servicio la oportunidad de presentar ante la Secretaría de Planeación Distrital el inventario de las estructuras que tenían instaladas en el territorio del Distrito de Barranquilla, con el fin de que aquellas que no cumplieran con los requisitos para su ubicación, constituyeran la lista de infraestructuras de telecomunicaciones que haría parte de la etapa de transición y legalización establecidas en el Decreto precitado.

Que teniendo en cuenta que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado. Lo cual implica, que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, puesto que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales.

Que en ese orden de ideas, y habiéndose demostrado mediante el informe de Inspección Ocular CU N° 1465-2019 que la antena localizada en el predio ubicado en la CARRERA 49 C N° 96 -43, fue debidamente desmontada, habiéndose así adecuado a las normas urbanísticas vigentes, quedando plenamente probada la inexistencia de las actuaciones constitutivas de la infracción que se pretendía endilgar, este Despacho considera que no hay lugar a la imposición de la sanción urbanística.

De conformidad con lo anterior, este Despacho no encuentra mérito para continuar con la actuación administrativa y en consecuencia procede a archivar el expediente 4 contentivo de la investigación sancionatoria 215-2015, con relación al presunto uso de



1433 -

suelo indebido por instalación de una antena de telecomunicaciones en la azotea predio ubicado en la CARRERA 49 C N° 96 -43 Edificio Linda Vista.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del proceso administrativo identificado con el N° 215 - 2015 en contra del Edificio Linda Vista, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la CARRERA 49 C N° 96 -43, de esta ciudad.

SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 215-2015 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo conforme lo dispuesto por el artículo 68 y SS. del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y en subsidio el de apelación ante el despacho de la Alcaldesa Distrital, los cuales podrán ser presentados al momento de la notificación, o dentro de los cinco días siguientes a la misma.

Dado en Barranquilla a los **06 DIC. 2019**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público

24
Revisó: PSZ
Proyectó: HRP

